

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 1100140030572020 00835-00

Clase: Ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria)

Ejecutante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Ejecutado: Carlos Andrés Pereira Herrera
Emma Yaneth Huertas Acevedo

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados Carlos Andrés Pereira Herrera y Emma Yaneth Huertas Acevedo, se notificaron por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del término legal concedido no se opusieron al ejercicio de la acción compulsiva. (Num. 28 exp. digital)

Cumplido el trámite de rigor, acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El Banco Comercial Av. Villas S.A., por intermedio de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) contra Carlos Andrés Pereira Herrera y Emma Yaneth Huertas Acevedo, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los títulos valores base de recaudo ejecutivo y la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1629690, este despacho judicial libró orden de pago, dispuso la inscripción del embargo sobre el fundo referenciado y ordenó la notificación de la parte ejecutada, quienes se intimaron por aviso sin formular medios defensivos; por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones y además se encuentra acreditado el embargo sobre el bien garantizado, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda el título ejecutivo (Pagarés Nos. 2278446, 2408061 y 2240742) y Escritura Pública No. 1663 de agosto 1 de 2017; con tales instrumentos está acreditada la existencia de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, documentos que reúnen los requisitos generales contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción.

Aunado a lo anterior, el documento corresponde a la primera copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1629690 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de los demandados, la cual, no fue oportunamente redargüida de falsa.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado inmueble, el Despacho ordenará el remate del bien gravado con hipoteca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio calendada el 2 de febrero de 2021.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1629690, previo

secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Remitir el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018. En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Quinto: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de cinco millones cien mil pesos \$5.100.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ